

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

**V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 033/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control ahora Visitaduría General, con motivo del oficio PGJ/AVI/OAL/112/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al maestro Bertoldo Reyes Campuzano, entonces Subprocurador de Supervisión y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por el licenciado Juan Castro del Ángel, en funciones de Jefe de la Oficina de Apoyo Legal por Acuerdo del Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con el que remitió en original dieciocho actas de inasistencia, levantadas por el encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en la Ciudad de Cardel, Veracruz, dependiente de la Delegación Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones Zona Centro Veracruz, Veracruz, y personal Ministerial Actuante, al Ciudadano **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA**, elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, fechadas a partir del día dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintisiete de enero del dos mil catorce, toda vez que dicho servidor público no se presentó a los pases de lista, para que en consecuencia desempeñara sus funciones como Policía Ministerial, además de no hacer llegar ninguna licencia médica o algún otro documento que justifique la causa de sus inasistencias. -----

### ----- RESULTANDO: -----

**PRIMERO.-** Obra en autos el oficio PGJ/AVI/OAL/112/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al maestro Bertoldo Reyes Campuzano, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, signado por el licenciado Juan Castro del Ángel, en funciones de Jefe de la Oficina de Apoyo Legal por Acuerdo del Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, con el que remitió en original dieciocho actas de inasistencia, levantadas por el encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en la Ciudad de Cardel, Veracruz, dependiente de la Delegación Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones Zona Centro Veracruz, Veracruz, y personal Ministerial Actuante, al Ciudadano **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA**, elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, fechadas a partir del día dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintisiete de enero del dos mil



catorce, toda vez que dicho servidor público no se presentó a los pases de lista, para que en consecuencia desempeñara sus funciones como Policía Ministerial, además de no hacer llegar ninguna licencia médica o algún otro documento que justifique la causa de sus inasistencias. (v. f. 3 a la 33)- -----

**SEGUNDO.-** En base a lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 259 bis fracción I, 259 Ter párrafo primero fracción III, 259 Quáter, y 259 Quinqués fracciones I, IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 80 apartado B fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 18 fracciones II y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y 3 fracción V, 51 fracción II, 83 fracción I, 84, 85 fracciones I, II y IV, 87 fracciones I, II y V y 88 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en fecha doce de febrero de dos mil catorce se inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad quedando registrado bajo el número 33/2014, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General. (v. f. 1)- -----

**TERCERO.-** En fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el maestro Bertoldo Reyes Campuzano entonces Subprocurador de Supervisión y Control giró el oficio número PGJ/SSC/156/2014 de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, al licenciado Luis Armando Oliveros Llera, quien era el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, los oficios PGJ/AVI/OAL/112/2014 y PGJ/AVI/DPYL/0059/2014, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, el primero signado por el licenciado Juan Castro del Ángel, Jefe de la Oficina de Apoyo Legal por Acuerdo del Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y el segundo signado por el contador público Manuel J. Quiñones Guerra, Jefe del Departamento de Planeación y Logística de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; mediante los cuales remite dieciocho actas Circunstanciadas de fechas dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, y veintisiete de enero del año dos mil catorce, con las que hace del conocimiento las irregularidades cometidas por el Ciudadano **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA**, Agente de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en el desempeño de sus funciones (v. f. 2, 3, 22).-----

**CUARTO.-** Obra en autos el oficio número PGJ/SSC/1820/2014, de fecha once de Agosto de dos mil catorce, dirigido al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, Director General de Administración de la Fiscalía General, por medio del cual se le solicitó



instruyera a quien correspondiera a efecto de que informará si el ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, aún se encontraba prestando sus servicios para esta Institución, debiendo remitir copias certificadas de su nombramiento especificando el cargo y el área de adscripción; dando contestación con el diverso PGJ/SRH/1145/2014, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, signado por la contadora pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos, por medio del cual informa que el servidor público mencionado fungía como Agente de la Policía Ministerial, Acreditable adscrito en la ciudad de Cardel, Veracruz. (v. f. 43 y 45)-----

**QUINTO.-** Se agregó a las actuaciones el oficio número FGE/SSC/0757/2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince, dirigido al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, Director General de Administración, por medio del cual se le solicitó instruyera a quien corresponda a efecto de que informará el domicilio particular del Ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA; dando contestación con el diverso FGE/SRH/744/2015, de fecha once de marzo de dos mil quince, signado por la contadora pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, Encargada de la Subdirección de Recursos Humanos, por medio del cual informa que el domicilio que se tiene de **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA** es el ubicado en calle

----- (v. f. 48 y 50)-----

**SEXTO.-** Se encuentra agregado, el oficio número FGE/PM/DPL/0438/2015, de fecha once de marzo de dos mil quince, firmado por el Capitán de Fragata Intendente licenciado en Administración de Empresas Diplomado en Logística Naval, Retirado, Jefe del Departamento de Planeación y Logística, dirigido a la licenciada Marisol Vences Ibarra, Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, con copia de conocimiento al licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, entonces Subprocurador de Supervisión y Control, con el que informó lo siguiente (v. f. 51):

"...Esta JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y LOGISTICA DE LA POLICIA MINISTERIAL, con relación a su oficio No. FGE/CECC/0416/2015 de fecha 09 de actual, en donde comunica que el C. JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, NO (NEGATIVO) se presentó en la fecha y hora en que fue citado a realizar Examen de Evaluación y Control de Confianza se le comunica a Usted, que citado elemento cuenta con un Procedimiento Administrativo No. 033/2014, el cual se le sigue en la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, motivo por el cual no se presentó a dicha Evaluación..."



**SÉPTIMO.-** De actuaciones se advierte la certificación de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, en la que certifica y hace constar el Auxiliar del Fiscal Rafael de Jesús Bonilla Hernández, que el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad se inició con fecha doce de febrero de dos mil catorce, debiéndose iniciar como Procedimiento Administrativo de Remoción y no de Responsabilidad, por lo que en lo subsecuente y para todos los efectos legales se seguirá como Procedimiento Administrativo de Remoción. (v. f. 52)-----

**OCTAVO.-** Obra en actuaciones el Acta de Notificación Personal a nombre del ciudadano Jorge Alonso Cervantes Rivera, mediante el cual se le notificó el oficio FGE/VG/4458/2015, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, firmado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, Visitador General de la Fiscalía General, en su domicilio particular recibéndolo la ciudadana \_\_\_\_\_ quien manifestó ser la madre de Jorge Alonso Cervantes Rivera (v. f. 54).-----

**NOVENO.-** De actuaciones se advierte el Oficio número FGE/VG/4458/2015, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, firmado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General, con el que se le notificó al Ciudadano Jorge Alonso Cervantes Rivera, Agente de la Policía Ministerial, el inicio del Procedimiento Administrativo número 33/2014 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, con motivo de dieciocho Actas de Inasistencias, elaboradas por el Ciudadano \_\_\_\_\_ Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones en la ciudad de Cardel, Veracruz, en su centro de trabajo los días dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, y veintisiete de enero del año dos mil catorce, sin causa justificada, indicándole que la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259 Ter fracción III, 259 Quáter y 259 Quinquies fracciones I, V, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ley vigente al momento de los hechos, programada para el día seis de noviembre de dos mil quince, en punto de las diez horas con treinta minutos, para que en uso de su derecho ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo, así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene derecho a imponerse del expediente en que se actúa. (v. f. 56)-----

**DÉCIMO.-** Se encuentra agregada en actuaciones la certificación de fecha seis de noviembre de dos mil quince, en la que el licenciado Rafael de Jesús Bonilla Hernández, Auxiliar de Fiscal, adscrito a la Visitaduría General, certifica y hace



constar que se requirió la presencia del ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Ciudad de Cardel, Veracruz, para llevar a cabo la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259 Ter fracción III, 259 Quáter y 259 Quinquies fracciones I, V, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin obtener respuesta favorable (v. f. 57).-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha seis de noviembre de dos mil quince, a las once horas se celebró la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259 Ter fracción III, 259 Quáter y 259 Quinquies fracciones I, V, VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, donde se registró que no se presentó a comparecer el ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, a pesar de haber sido legalmente notificado (v. f. 58).-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha doce de noviembre de dos mil quince, se certificó y se hizo constar, que transcurrió el plazo de tres días hábiles previsto por el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, posteriores a la celebración de la audiencia programada el día seis de noviembre de dos mil quince; para que el ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, justificara su ausencia y pudiera solicitar asignación de una nueva fecha con el fin de presentar pruebas y alegatos, por lo que se tuvo por precluido tal derecho. (v. f. 59).-----

**DÉCIMO TERCERO.-** Se emitió el oficio número FGE/VG/6400/2016, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, librado al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, de la Fiscalía General del Estado, a fin de que informara si el ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, fungía como servidor público de esta Institución; dando contestación con el oficio número FGE/SRH/3133/2016, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la contadora pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez Subdirectora de Recursos Humanos, informando que el citado servidor Público funge como Agente de la Policía Ministerial en la Ciudad de Cardel, Veracruz. (v. f. 62 y 64).-----

**DÉCIMO CUARTO.-** En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se giraron los oficios números FGE/VG/427/2017, FGE/VG/435/2017 y FGE/VG/437/2017, signados por el licenciado Alfredo Delgado Castellanos, Fiscal adscrito a la Visitaduría General, dirigidos al Director General de la Policía Ministerial, Fiscal de Investigaciones Ministeriales y Director de Control de Procesos, respectivamente, a efecto de obtener información sobre el servidor público que nos ocupa (v. f. 69 - 71).-----



**DÉCIMO QUINTO.-** En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibieron los oficios números FGE/DGPM/OAL/274/2017, firmado por el Almirante de Infantería de Marina Paracaidista, Diplomado de Estado Mayor Retirado, Pedro García Valerio, Director General de la Policía Ministerial; FGE/FIM/0567/2017, firmado por el licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales; y FGE/DGC/489/2017, firmado por la licenciada Emili Castillo Molina, Fiscal Dictaminadora adscrita a la Dirección de Control de Procesos, señalando respectivamente, que JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA no se encuentra en funciones, que no se encuentra reportada como persona desaparecida y no tiene antecedente procesal o mandamiento judicial pendiente de ejecutar en su contra (v. f. 72 - 75).-----

**DÉCIMO SEXTO.-** Al no haber más diligencias pendientes por desahogarse dentro del presente procedimiento, se turnó el expediente a esta Superioridad, para dictarse la resolución administrativa que en derecho corresponda.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a y 123 fracción apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 55 fracción VII, 58 fracción II inciso b) de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 116, 259 Quater y 259 Quinquies fracciones I, V y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

**SEGUNDO.-** Que el motivo de la radicación del presente procedimiento consiste en las inasistencias por parte del ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, al no haberse presentado a desempeñar sus funciones como Agente de la Policía Ministerial en la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en la



Ciudad de Cardel, Veracruz, dependiente de la Delegación Regional de la Agencia Veracruzana de Investigaciones Zona Centro Veracruz, Veracruz, en fechas dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, y veintisiete de enero del año dos mil catorce, sin exhibir causa justificada para su ausencia, motivo por el cual el ciudadano

Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, en Cardel, Veracruz, levantó dieciocho actas de inasistencia en los días antes citados, sin que el servidor público hiciera llegar alguna licencia médica o algún otro documento que justifique la causa de sus inasistencias, incumpliendo con uno de los requisitos de permanencia del servicio público, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Debidamente valoradas las constancias del correspondiente Procedimiento Administrativo de Remoción, incoado al ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad determina que, con las inasistencias a su centro de trabajo en las fechas antes citadas, y sin exhibir causa justificada para su ausencia, es un motivo que conlleva al incumplimiento de un requisito de permanencia para esta Institución, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días y, consecuentemente, a la destitución del puesto que viene desempeñando.

En primer lugar, cabe precisar que el ciudadano Jorge Alonso Cervantes Rivera al ser servidor público de esta Fiscalía General del Estado, debe cumplir con los requisitos de permanencia para continuar en el cargo que desempeña, toda vez que el artículo 21, último párrafo inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> establece que la Institución del Ministerio Público, en sus tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de coordinarse para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, debiendo sujetarse a las bases mínimas establecidas en la Norma Suprema, dentro de las cuales se encuentra la de regulación de los métodos de evaluación para determinar la permanencia de los miembros de las instituciones, siendo competentes para ellos las autoridades Federales, las del Distrito Federal, las Estatales y las Municipales.

<sup>1</sup> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...) Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. (Énfasis añadido).



Así mismo, el artículo 123 apartado B fracción XIII<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fija la naturaleza de la relación jurídica que se configura entre los miembros pertenecientes a la institución del Ministerio Público, por lo que al tratarse de personal de confianza, pueden ser separados en caso de que no colmen los requisitos de permanencia que son exigidos por la legislación aplicable; además, de que éstos únicamente mantienen a salvo sus derechos resarcitorios, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, es decir a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.-----

Igualmente, los artículos 21 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten a esta Fiscalía General del Estado, determinar si los integrantes de la Policía Ministerial, cumplen con los requisitos para permanecer en el cargo; por lo tanto, acorde con la Norma Suprema, en caso de que los servidores públicos de dicha Institución sean cesados no tienen derecho a la reinstalación en el cargo.-----

Lo anterior cobra relevancia debido a que el ciudadano Jorge Alonso Cervantes Rivera al desempeñarse como Policía Ministerial, puede ser separado de su cargo en caso de que no cumpla con los requisitos de permanencia, pues su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo que regulan la organización, funcionamiento y relaciones de supra a subordinación propias de esta Fiscalía y es de naturaleza administrativa; por ende, bajo ninguna circunstancia tiene derecho a la reinstalación laboral, respetándose los derechos que le asisten en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En tal contexto, la obligatoriedad del servidor público que nos ocupa, de cumplir con los requisitos de permanencia encuentra su fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 40 fracción XXVIII, 58, 59 fracción II, inciso a), 78, 85 fracción V, 88 apartado B fracción XIV y 94 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6 fracción IV, 50 segundo párrafo, 51 fracciones III y IV, 55 fracciones VI y VIII, 58 fracción II inciso a), 80 apartado B fracción XIV y 86 fracción I de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el

<sup>2</sup>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...) XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.



momento del acto; pues del análisis sistemático realizado a dichos preceptos, se puede conocer que la permanencia en el cargo de Policía Ministerial surge como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos para continuar en el servicio activo.-----

De este modo, conforme a los dispositivos legales antes invocados, al no haberse presentado a su centro de trabajo el ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, los días dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, y veintisiete de enero del año dos mil catorce, sin exhibir causa justificada para su ausencia, constituye el incumplimiento de un requisito de permanencia de los mismos que eminentemente genera la cesación de los efectos del nombramiento que dio origen al cargo de Policía Ministerial, ya que al ser integrante de esta institución, **debe dar cumplimiento a los requisitos de permanencia, dentro de los cuales se establece, que el servidor público no debe ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días**, por lo que en este caso tenemos que el servidor público faltó más de tres días consecutivos y cinco discontinuos en un mes.-----

En razón de lo anterior nos encontramos, ante el incumplimiento de un requisito de permanencia por parte del ciudadano Jorge Alonso Cervantes Rivera, por lo que se actualiza una causa de terminación extraordinaria en las Instituciones de Procuración de Justicia, pues de conformidad con el numeral 50 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece:

"...Artículo 50. El servicio de carrera de las instituciones del Sistema comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, permanencia y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables..."



Asimismo, de la fracción III del precepto legal antes invocado, se colige que la etapa de terminación, comprende dos rubros: I) por causas ordinarias y; II) causas extraordinarias, las cuales se describen en el numeral 59 de la Ley en cita, mismo que a la letra indica:

“...De la Terminación del Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia

**Artículo 59.** La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
- c) Jubilación.

**II. Extraordinaria, que comprende:**

**a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; o**

b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales...”.

Por tanto, se advierte el incumplimiento de un requisito de permanencia, en particular al no haber asistido a su centro de trabajo el ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, sin causa justificada, resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la tesis de jurisprudencia<sup>3</sup> cuyo cuerpo y rubro se reproducen a continuación:

**POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO.** La entrada en vigor de la citada legislación no tiene como consecuencia necesaria, inmediata o inminente la baja o cese de los agentes de la Policía Federal Ministerial que incumplan con los nuevos requisitos de permanencia en el cargo. Esto es así, pues del análisis conjunto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no se advierte esa posibilidad. En efecto, el artículo 86 de esta ley prevé que los agentes de la Policía Federal Ministerial podrán ser

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 163057, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Página: 368



separados de sus cargos si incumplen con los requisitos de permanencia establecidos por las leyes vigentes, pero esta regla admite discrecionalidad. En función del caso concreto, la cual deriva del procedimiento aplicable, contenido en el artículo 47 del mismo ordenamiento, conforme al cual necesariamente deberá instrumentarse dicho proceso para concretar esa forma de terminación extraordinaria del cargo. Dicho procedimiento inicia con la formulación de una queja -fundada y motivada en relación con el caso concreto- por el superior jerárquico ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República; en la cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que se considera incumplido, adjuntando los documentos y pruebas pertinentes del caso; dicho Consejo notificará la queja al servidor público, lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá, proporcional y razonablemente, aunado a que durante la tramitación del procedimiento se podrá suspender al servidor público una vez que dicho Consejo resuelva sobre la procedencia del cese o baja solicitados -sólo si fuere necesario para evitar obstáculos y para su mejor resolución-. Además, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quienes se encuentren en servicio al momento de entrada en vigor de la indicada ley, tendrán un plazo de 60 días hábiles para: a) manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República y someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; b) acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o c) adherirse a un programa de conclusión definitiva de servicios; lo cual se instrumentará en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la referida ley; siendo hasta después de optar por la permanencia y de no someterse o no acreditar razonablemente las evaluaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, cuando por esa causa dejarán de prestar sus servicios, -lapso dentro del cual los interesados pueden cumplir el nuevo requisito de permanencia sobrevenido que no hubieran cubierto.

Es decir, la separación del servidor público que incumpla con un requisito de permanencia, no opera de manera inmediata, en virtud de que previamente se requiere de un procedimiento administrativo, en el cual es indispensable por mandato supremo, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que garantizan el eficiente ejercicio del derecho de defensa de los gobernados, antes de cualquier acto privativo que encuadre en las prerrogativas señaladas en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se determinan si las causales que dieron inicio al presente procedimiento se



encuentran debidamente o no acreditadas, al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia<sup>4</sup> emanada por el Pleno del Alto Tribunal del país:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, en el particular, el ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, al no haber asistido a ejercer su derecho de defensa, durante la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día seis de noviembre de dos mil quince (v. f. 58), a pesar de estar debidamente notificado bajo el oficio número FGE/VG/4458/2015 (v. f. 56) de fecha catorce de octubre de dos mil quince, no aportó pruebas ni esgrimió alegatos, dándole por precluido tal derecho en fecha doce de noviembre de dos mil quince, tal como lo establecen los artículos 41 y 42 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz (v. f. 59):}

"...**Artículo 41.** Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

**Artículo 42.** Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer un derecho dentro del procedimiento administrativo o del juicio contencioso, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa...".

Por lo tanto, al no haber pruebas que desvirtúen los hechos que se le imputan al ciudadano JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA, esta autoridad determina que han

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 133



quedado debidamente acreditados los hechos que se le atribuyen al servidor público que nos ocupa consistentes en las inasistencias a su centro de trabajo establecido en la Comandancia de la Policía Ministerial de Cardel, Veracruz, los días dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, y veintisiete de enero del año dos mil catorce, mismas que se hicieron constar en las Actas de Inasistencia levantadas por el ciudadano, Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, Cardel Veracruz y actuando como testigos los ciudadanos de

probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, al ser documentos públicos expedidos por autoridad del estado, y se tienen por legítimos y eficaces, al no haber sido impugnada expresamente su autenticidad o exactitud. -----

Lo anterior, se traduce en una falta a los requisitos de permanencia por parte del servidor público que nos ocupa, establecidos en las legislaciones antes invocadas, y por consecuencia su destitución del cargo que viene desempeñando, tal y como lo establecen los artículos 259, 260 y 262 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 88 apartado B fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y artículo 80 fracción XIV, de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Leyes vigentes al momento del acto cometido:

"...Artículo 259. Corresponde al Procurador, la aplicación de las sanciones y el cese en sus funciones a los servidores públicos que integran la Dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral.

Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables

**Artículo 261.** Las sanciones para los trabajadores de base, por contratos y de confianza, serán las mismas por las faltas en las que incurran, por violaciones a este reglamento, la Ley y otras disposiciones que le resulten aplicables, con excepción del cese en funciones para los empleados de confianza, sujeto a las prevenciones posteriores que en este mismo capítulo se establecen.

**VI.** A los trabajadores de base y de contrato se les dará por terminada su relación laboral por Cese en sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Estatal de Servicio Civil.



**Artículo 262.** Los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva, por las causas siguientes:

V. Cese por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza:

c) Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días.

**Artículo 88.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

...

B. De Permanencia:

...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

**Artículo 80.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia, los siguientes:

#### **Apartado B**

I...

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días..."

Como se puede apreciar de los preceptos antes invocados, el servidor público al haber dejado de asistir a su centro de trabajo, siendo la Comandancia de la Policía Ministerial de Cardel, Veracruz, los días dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, y veintisiete de enero del año dos mil catorce, dejó de cumplir con los requisitos de permanencia, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y por consecuencia haciéndose acreedor a su destitución como Policía Ministerial de esta Institución.-----

**TERCERO.-** Después del estudio y valoración de las probanzas que obran en el presente Procedimiento Administrativo de Remoción se llega a la conclusión de que el ciudadano **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA**, es absolutamente responsable de haber incumplido el requisito de permanencia estudiado en esta determinación,



por haberse ausentado del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un periodo de treinta días, durante el mes de enero de dos mil catorce, sin permiso ni justificación dejó de asistir a su centro de trabajo en la Comandancia de la Policía Ministerial de Cardel, Veracruz; tal y como consta en las Actas de Inasistencias levantadas por el ciudadano

Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, Cardel, Veracruz, en fechas antes citadas, probanzas a las que se les dio pleno valor probatorio al ser documentales públicas al ser expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones -----

Por lo anteriormente citado, evidentemente es una conducta que desacredita tanto a su persona, como a la imagen de esta Institución, incumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, además de incumplir con los requisitos de permanencia requeridos por esta Institución.-----

Por lo que la conducta que se le imputa al servidor público **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA**, y que ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, mediante las Actas de Inasistencias citadas anteriormente, mismas que no fueron desvirtuadas por parte del servidor público, al no haber asistido a la audiencia de ley, que se llevó a cabo el día seis de noviembre del año dos mil quince, motivo por el cual se le dio por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos, en la inteligencia que el citado servidor público en ningún momento mostró algún documento o el interés de manifestar los motivos por los cuales no asistió a su audiencia de ley, por lo tanto esta Fiscalía determina cesar en sus funciones a dicho servidor público, considerándose una persona no apta para ejercer sus funciones que como servidor público le han sido encomendadas, dado que ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia, entre los cuales se encuentra el no ausentarse de su servicio más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de treinta días y por haber incurrido en tal hipótesis se traduce en que el servidor público ha dejado de satisfacer el perfil técnico y humano para desempeñar su encargo, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 apartado B fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; fracciones I, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; artículo 80 fracción XIV, de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente al momento del acto conforme al 86 fracción I del citado ordenamiento, de aplicación conforme al Décimo Segundo transitorio primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----



Es importante reiterar que al haberse ausentado de su centro de trabajo más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de treinta días, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a) y 123 fracción apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 40 fracción XXVIII, 58, 59 fracción II, inciso a), 78, 85 fracción V, 88 apartado B fracción XIV y 94 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6 fracción IV, 33 fracción IV, 34, 50 segundo párrafo, 51 fracciones III y IV, 55 fracciones VI y VIII, 58 fracción II inciso a), 80 apartado B fracción XIV y 86 fracción I de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 116, 259 Quáter y 259 Quinquies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; **JORGE ALFONSO CERVANTES RIVERA**, ha incumplido con los requisitos para su permanencia en esta Institución, lo que constriñe a esta autoridad resolutora a ordenar su destitución. -----

En lo referente a la individualización de sanciones que establecen los artículos 153 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, estas devienen inoperante toda vez que en el presente procedimiento se decreta la separación del cargo que viene desempeñando el ciudadano **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA**, por incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en razón de lo antes expuesto y que conlleva a iniciar un procedimiento administrativo de Remoción para la terminación del servicio de carrera en esta Institución de Procuración de Justicia de manera directa, de ahí que los presupuestos para la individualización de una sanción no son aplicables dentro del presente procedimiento instruido al actor.-



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E:** -----

**PRIMERO.**- El ciudadano **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Remoción, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en la **DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO** por incumplimiento de los requisitos de permanencia, consistente en haber faltado más de tres días consecutivos, sin causa justificada, o cinco días discontinuas dentro de un periodo de treinta días, con fundamento en los en los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a) y 123 fracción apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracciones VIII y IX, 7 fracción VI, 40 fracción XXVIII, 58, 59 fracción II, inciso a), 78, 85 fracción V, 88 apartado B fracción XIV y 94 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 6 fracción IV, 33 fracción IV, 34, 50 segundo párrafo, 51 fracciones III y IV, 55 fracciones VI y VIII, 58 fracción II inciso a), 80 apartado B fracción XIV y 86 fracción I de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 116, 259 Quáter y 259 Quinquies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I y XIII y 24 fracción V, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Décimo Segundo Transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.---

**SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación o del juicio contencioso. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Dicho recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emite la



presente resolución. En caso de optar por el juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración así como a la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, para los efectos legales procedentes. Asimismo, dicho servidor público deberá entregar las identificaciones, materiales e instrumentos que tenga asignados y bajo su resguardo; la entrega de los mismos deberá realizarse ante su superior jerárquico o en la Dirección General de Administración.-----

**CUARTO.-** Hágase de su conocimiento de la destitución, al superior jerárquico del servidor público, para los efectos que tomé las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta el ciudadano **JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA**, no se vea interrumpido-----

**QUINTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para la cancelación del certificado correspondiente, en debido cumplimiento del numeral 70 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 63 fracción I, de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Remoción número 33/2014, como asunto total y definitivamente concluido.-----

~~LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ.  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.~~

LIC. PRL



**C. JORGE ALONSO CERVANTES RIVERA.**  
Agente de la Policía Ministerial.

Xalapa, Ver., a 07 de junio de 2017

P. A. R. 033/2014

**No. Oficio: FGE/VG/2475/2017**

**PRESENTE:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción III y 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracciones VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 83 fracciones I, VI, 84, 85 fracciones I, II, III, 87 fracciones VII, y 88 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento el acuerdo dictado en fecha siete de los corrientes, en los autos del Procedimiento Administrativo de Remoción número 033/2014, el cual a la letra dice: -----

**"...EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----**

**VISTA** la razón de cuenta, y del análisis de las constancias que integran el Procedimiento en el que actúa, es necesario señalar, que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la Resolución correspondiente, signada por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, por lo que dicha Resolución se debía notificar de manera personal al ciudadano Jorge Alonso Cervantes Rivera, servidor público imputado en el presente, tal como lo establece el artículo 37 fracción I y 38 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir como el servidor público no señaló domicilio, entonces se tendría que practicar en el domicilio registrado ante esta autoridad; sin embargo, el domicilio del servidor público registrado ante esta autoridad, en el área de Recursos Humanos, resultó no ser ya de él, esto es así, en virtud de que como se aprecia en el citatorio y en el acta de notificación personal, referente al oficio FGE/VG/4458/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, por medio del cual se le notificó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos al ciudadano Jorge Alonso Cervantes Rivera; la señora madre del servidor público que nos ocupa, indicó que éste ya no vive en ese domicilio, desde hace más de cuatro años, pero que ella le haría llegar el oficio a su hijo, señalando que vivía por ----- en esa misma ciudad, pero que desconocía el domicilio exacto (v. f. 54 y 55).-----  
Atento a lo anterior, y con la finalidad de notificar al servidor público de manera personal la Resolución de fecha seis de marzo de dos mil, diecisiete, signada por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, se libraron los



oficios números FGE/VG/2075/2017, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos, para que informara si el ciudadano Jorge Alonso Cervantes Rivera, contaba con algún otro domicilio registrado en esa autoridad; y el similar número FGE/VG/2218/2017, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, dirigido al maestro

Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara el último domicilio registrado por el servidor público, informes de los cuales, no se pudo obtener otro domicilio distinto al señalado en líneas anteriores (v. f. 88, 89, 94 y 95). -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 primer párrafo, fracción III, 40, 41 y 43 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no constar su domicilio actual ante esta autoridad para oír notificaciones, y el señalado por la madre del servidor público resultó ser inexacto, existiendo así, el impedimento para notificarle de manera personal; además, de los informes requeridos se actualizó una imposibilidad para obtener el domicilio actual, tal como lo señaló el maestro

Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al indicar que esa información es estrictamente confidencial y no puede darse a conocer o comunicarse, salvo los casos de excepción que el artículo 126 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece y por mandato de un juez competente, atento a lo anterior, el suscrito: -----

**ACUERDA:** -----

**PRIMERO:** Notifíquese por lista de acuerdos, el presente proveído, así como la Resolución de fecha seis de marzo de dos mil, diecisiete, signada por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado, mismos que se fijaran por el periodo de tres días hábiles, en los estrados de esta autoridad.-----

**SEGUNDO:** De igual manera, se indica que se deja a salvo su derecho de que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación o del juicio contencioso. El recurso de revocación deberá interponerse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la señalada resolución. Dicho recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emite la presente resolución. En caso de optar por el juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.-----

Así como la Resolución de fecha seis de marzo de dos mil, diecisiete, signada por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. PABLO RODRIGUEZ LAGOS**  
FISCAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
EN LA VISITADURÍA GENERAL.



VERACRUZ  
FISCALÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVOS  
DE LA VISITADURÍA



# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## VISITADURÍA GENERAL

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: 033/2014

**FOJAS: 20**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (dirección)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres) DATOS LABORALES
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia